



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 139 De Jueves, 17 De Noviembre De 2016



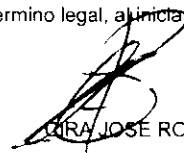
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140035300	Ejecutivo	Arlet Del Rosario Gonzalez Avilez	Municipio De Chinu	16/11/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación Del Crédito Y Se Fijan Agencias En Derecho
23001333300220140041800	Ejecutivo	Augusto Gabriel Benitez Guzman	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	16/11/2016	Auto Decide - Se Insiste En Medidas Cautelares Y Niega Solicitud De Levantamiento
23001333300220140041800	Ejecutivo	Augusto Gabriel Benitez Guzman	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	16/11/2016	Auto Decide - Se Suspende Audiencia Y Se Corre Traslado De Excepciones
23001333300220140025100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Miguel Florez Ramirez	Municipio De Cienaga De Oro	16/11/2016	Sentencia - Y Declara La Prescripcion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, a unificar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Código de Verificación

b39eff62-8422-425e-9f45-83aa6100d906



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 139 De Jueves, 17 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130077000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Claudia Montes Salcedo	Municipio De La Apartada	15/11/2016	Sentencia - Y Declara La Prescripcion
23001333300220120031600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Delgado Cuadrado	Municipio De Ayapel	16/11/2016	Auto Decide - Se Resuelve Recurso De Repocision. Se Accede Parcialmente Y Se Ordena Suministro De Expensas
23001333300220160041900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Ramon De La Ossa De La Ossa	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	16/11/2016	Auto Decide - Auto Ordena Declarar La Ilegalidad Del Auto De Fecha 26 De Septiembre Y En Consecuencia Admite La Demanda
23001333300220120031900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yosmary Navarro Benitez	Municipio De Ayapel	16/11/2016	Auto Decide - Se Resuelve Recurso De Reposición. Se Accede Parcialmente. Se Ordena Suministro De Expensas

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

b39eff62-8422-425e-9f45-83aa6100d906



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 139 De Jueves, 17 De Noviembre De 2016



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160040800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Municipio De Monteria.	Corporacion Autonoma Regional De Los Valles Del Sinu Y San Jorge Cvs	16/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda.
23001333300220160040800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Municipio De Monteria.	Corporacion Autonoma Regional De Los Valles Del Sinu Y San Jorge Cvs	16/11/2016	Auto Decide - Auto Corre Traslado A La Solicitud De Medida Cautelar.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 17 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

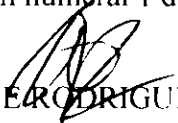
JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

b39eff62-8422-425e-9f45-83aa6100d906

Secretaría. Montería. dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que erradamente en el auto que antecede, se señaló fecha para en audiencia resolver las excepciones propuestas, no obstante no se le dio cumplimiento a lo normado en numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. PROVEA.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería. dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00418
Demandante: AUGUSTO BENITEZ GUZMAN
Demandado: COLPENSIONES

ANTECEDENTES

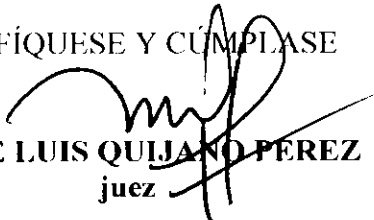
Mediante providencia del 18 de julio de 20016, este Juzgado profirió auto a través del cual señaló fecha para audiencia con el fin de resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada. No obstante, se observa que no se corrió traslado de las mismas al ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, se hace necesario suspender la realización de la diligencia señalada, y en su lugar, correr traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Suspéndase la realización de la diligencia señalada para el día 17 de noviembre ogaño.
2. De las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00353

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: ARLETH DEL ROSARIO GONZALEZ AVILEZ

Demandado: MUNICIPIO DE CHINU

1. VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2016, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 En virtud de lo anterior, el demandante realizó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 20 de junio de 2016, la que, por no haberse objetado y encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.
- 1.3 De otro lado, se fijan las agencias en derecho en un 7%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de \$2'249.289,00.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. **FIJAR** las agencias en derecho en un 7%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de \$2'249.289,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, NOVIEMBRE 17 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

ORA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL: Montería, miércoles dieciséis (16) de noviembre de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia fue inadmitido, y la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Lo anterior para que Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00419

Demandante: Rafael Ramón de la Ossa de la Ossa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre del presente año, el Juzgado resolvió sobre la admisión de la demanda del proceso de referencia, inadmitiéndola, por cuanto el accionante debió hacer la respectiva reclamación, agotando los respectivos recursos en sede administrativa contra el acto definitivo.

El día 03 de octubre del presente año, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra al auto de fecha 26 de septiembre de 2016, para que se revoque y en su lugar admita la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Ahora bien, el Despacho considera que no se debió inadmitir la presente demanda dado que el acto administrativo que reconoce y ordena pagar una pensión vitalicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00418
Demandante: AUGUSTO BENITEZ GUZMAN
Demandado: COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desembargo de cuentas con carácter inembargable presentada por COLPENSIONES y la reiteración de las mismas presentada por el apoderado ejecutante.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto del 5 de mayo de 2015, el Juzgado, decretó el embargo y retención de los dineros que la accionada poseyera en los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA COLOMBIA, COLMENA BCSC, AV VILLAS Y GN SURAMERIS S.A. (fl. 4 reverso cuaderno de medidas)

1.2. Oficiadas las entidades financieras señaladas, los bancos CORPBANCA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR Y COLPATRIA, se abstuvieron de practicar la medida destacando que, conforme las comunicaciones de la accionada, *se tratan de dineros con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones; proviniendo los recursos de las cotizaciones obligatorias de los afiliados como de las partidas que asigna la Nación, siendo recursos de naturaleza parafiscal e inembargables.*

1.3. De otro lado, el apoderado judicial de la gerencia nacional de defensa Judicial de COLPENSIONES, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre esa entidad o en su defecto se ratifique la medida de embargo debido a que se encuentran en el BBVA congelados \$150.022.442.

1.4 Ante lo manifestado por las entidades bancarias, el apoderado del ejecutante solicita al Juzgado se insista en la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta para ello el precedente Jurisprudencial por el cual el principio de inembargabilidad de tales recursos no es absoluto, y el caso que nos ocupa, se encuentra dentro de las

excepciones señaladas por la Corte constitucional. Asimismo, el Consejo de Estado ha dicho que los recursos parafiscales pertenecientes al sistema de seguridad social entre las cuales encuentran la pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon.

2º. El Principio de Inembagabilidad no es absoluto; siendo reiterado y pacífico el precedente de la Corte Constitucional por el cual, tratándose de obligaciones laborales es dable descorrer este presupuesto a fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; reforzándose el criterio cuando media sentencia judicial, pues se precisa garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos.

2.1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ¹; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones ²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

Se dijo también en dicha providencia, que la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

² C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

minino vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia ⁴.

2.2. Sobre el tópico, y para ahondar en argumentos, conviene citar *in extenso* la sentencia C-1154 de 1998, en la que la Guardadora de la Carta, al analizar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Extraordinario 28 de 2008, reiteró la excepción al principio citado en los tres eventos que pacíficamente ha erigido desde el año 1992: (i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) Créditos originados en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación expresa, clara y exigible.

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. *Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.* En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del

Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional⁶.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁷. Dijo entonces:

⁶ Cita de cita. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁷ Cita de cita. Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su

revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.⁸ (Subrayas, negrillas y cursivas del Juzgado)

Destacó también la Corte en esta Sentencia, con referencia a la posibilidad de embargar los recursos de **destinación específica** de las entidades territoriales, que:

(...)

7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “*cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes*”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarada exequible), **la Sala considera**

⁸ Véanse también las sentencias T-873 de 2012 y C- 543 de 2013

necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

7.4.1.- En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisble en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. *Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.* (Se subraya)

2.2. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en sentencia C- 017 de 1993, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 15 de 1982, que advierte sobre la inembargabilidad de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez. Invalidez, y muerte, el Máximo Tribunal Constitucional haciendo referencia a la Sentencia hito C-546 de 1992, que fundó la línea jurisprudencial sobre la excepción el principio reiterado en esta providencia, destacó que:

(...)

5. La identidad sustancial de la demanda que dió lugar a este proceso constitucional con la que sirvió de base al pronunciamiento tratado en el punto anterior, adicionada a la plena conducencia de sus fundamentos constitucionales también en el caso presente, indefectiblemente lleva a la Corte a declarar, como en efecto se hará,

la exequibilidad del precepto acusado, *dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las pensiones sólo pueda lograrse mediante el embargo de los fondos destinados al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustará a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

3º. CASO CONCRETO.

3.1. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante solicitó al Juzgado se librara **mandamiento de pago** a favor suyo y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por unas sumas de dinero representadas en la **SENTENCIA** adiada el 10 de agosto de 2011 proferida por esta Juzgado y confirmada por el H. Tribunal Administrativo el 14 de junio de 2012, por la que se ordenó a COLPENSIONES, reconocer y pagar su **PENSIÓN de JUBILACIÓN**. En virtud de ello, el Juzgado libró la orden de pago solicitada y decretó medidas cautelares sobre las cuentas que la entidad demandada tiene en los bancos señalados.

3.2. En contexto de las valoraciones que soportan esta decisión, aunque por mandato de los artículos 63 Superior, 134 de la ley 100 de 1993 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los recursos de los fondos de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son, en principio, inembargables, el pacífico precedente Jurisprudencial, en sede de constitucionalidad (sentencias C, con carácter erga omnes), consagra las excepciones relativas a los **créditos laborales, el pago de sentencias judiciales** y los créditos originados en títulos ejecutivos emanados del estado.

Así pues, contrario a lo señalado por las entidades bancarias oficiadas, quienes se soportan en las comunicaciones remitidas por la entidad ejecutada para negar la medida cautelar decretada, el principio de inembargabilidad de los dineros allí depositados **no es absoluto**, procediendo el embargo decretado, *como quiera que lo ejecutado en el sub-lite se soporta en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de la pensión de jubilación de la accionante. (Obligación laboral)*

3.3. A fin de robustecer la argumentación expuesta, téngase en cuenta que por virtud del artículo 48 Constitucional, que la ejecutada invoca en las comunicaciones dirigidas a los bancos advirtiéndole sobre la inembargabilidad de los dineros allí depositados, *la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, irrenunciable; no pudiéndose destinar y utilizar sus recursos para fines diferentes a ella.* Entonces,

siendo que la *pensión de jubilación* hace parte del componente de la seguridad social, la que está bajo la *dirección, coordinación y control del Estado*; y que por ella se procura que las personas que han laborado y ahorrado durante toda su vida, puedan disponer de unos recursos para su subsistencia, denominado mínimo vital, justo en la etapa de su existencia en que las fuerzas laborales se han menguado o agotado, carece de sentido social que (i) para hacer efectivo un derecho laboral reconocido en una sentencia judicial tenga que recurrir al proceso ejecutivo, precisamente porque vencido el término previsto en el CPA y CA para el pago, la entidad no pagó; y (ii) cuando se le ejecuta, por no cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la respectiva oportunidad, advierta sobre la inembargabilidad de los recursos destinados precisamente para el pago de lo que se ejecuta.

Es pertinente señalar que las excepciones al principio de inembargabilidad se fundamentan “*en principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.*”⁹

Finalmente, es preciso traer a colación lo señalado lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- sala de Casación Laboral, en sentencia del 22 de enero de 2014, radicación 51775-STL- 823-2014, magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, quien al respecto de la procedencia de las medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social, específicamente de COLPENSIONES, señaló: ,

“El señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado

⁹ C-543-13. En esta sentencia, la Corte Constitucional reitera su línea jurisprudencial sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(...)

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁹

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁹, como lo pretende el actor.

en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, «siempre y cuando fueran de libre disposición», y por tanto se proceda proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente la medida.”

3.4. En conclusión, se requerirá a las entidades bancarias oficiadas a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 5 de mayo de 2015; para lo cual por secretaría se remitirá copia del auto señalado y de esta providencia; y en cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del párrafo del artículo 594 del C. G. de P., congelará ***“los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito del embargo”***; debiendo entregarse las sumas retenidas solamente cuando ***cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso***”.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

4.1. INSISTIR en la medida de embargo decretada por el Juzgado el 5 de mayo de 2015, ***para lo cual las entidades bancarias deberán congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito del embargo. De ello deberán rendir informe detallado al Juzgado.***

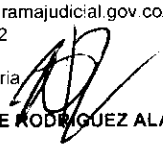
Por **SECRETARÍA** ofíciase a las respectivas entidades bancarias, salvo lo relativo a la constitución del depósito judicial.

Para tales efectos, **ALLÉGUESELES** también copia del auto referido y de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 17 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2012 00316
Demandante: JORGE DELGADO CUADRADO
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que liquidó las costas .

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de julio de 2016, el Juzgado liquidó las costas del proceso en la cuantía de \$426.478.

Recorre la demandante por conducto de su apoderado, el auto señalado manifestando que: i) No puede reducirse las costas en un 60% sobre todo el valor liquidado, sino solamente sobre el valor de los gastos. li) Que en la liquidación realizada no se incluyeron las costas de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

Las costas, son *aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*¹ y están constituidas por los gastos y las agencias en derecho.

En relación con las costas del proceso la Corte Constitucional ha dicho:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999, fundamento jurídico No.9. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

...

La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente².

El artículo 366 del C.G.P. señala:

“ Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. ...

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

...

4. ...”

De otro lado, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General Del Proceso Parte General, señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias

² C- 089 de 2002.

en derecho³. Dejando claro que las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que sumadas integran el concepto de costas⁴.

En el presente asunto las costas realizadas por secretaría fueron liquidadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencias de fecha 26 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado y 30 de marzo de 2016, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, liquidándose las costas en un 60% de conformidad con lo señalado en el numeral sexto de la sentencia del 26 de noviembre de 2014; y las agencias se tasaron en un 5% de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1887 de 2003. Por lo tanto, como quiera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, al tenor del artículo 366 del C.G.P, sobre la totalidad de las costas debe hacerse la reducción del 60% ordenado en la sentencia señalada, y no solamente sobre los gastos como lo pretende la recurrente, por cuanto la sumatoria de los gastos más las agencias hacen parte del todo llamado costas y es sobre estas que se aplica la reducción porcentual.

Por lo anterior, no prospera el recurso de reposición en el sentido de no hacer reducción a las agencias en derecho.

En cuanto al segundo reparo, en el sentido de que al efectuarse la liquidación de costas no se incluyeron las costas de segunda instancia, encuentra el Juzgado que le asiste razón al recurrente, ya que en el numeral tercero de la sentencia del 30 de marzo de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas en esa instancia, y, observada la liquidación realizada por secretaría estas se omitieron. En consecuencia, se **repondrá parcialmente** el auto recurrido y se ordenará ADICIONAR en la liquidación de costas, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$630.798) por concepto de costas en segunda instancia, las cuales incluyen únicamente a las agencias en derecho, ya que no se causaron gastos en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1- REPONER PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado el 11 de julio de 2016, por los razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, ordénese ADICIONAR a la liquidación de costas realizada, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$630.798) por concepto de costas en segunda instancia, las cuales incluyen únicamente a las agencias en derecho, ya que no se causaron gastos en esa instancia.

2. CONCEDASE el recurso de apelación presentado por el recurrente, en lo que respecta al primer punto de su oposición.

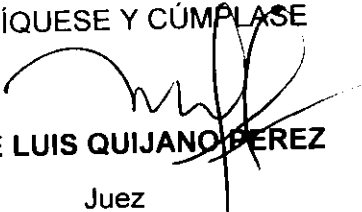
3. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

³ Pag. 1044 . Dupree Editores . 2016.

⁴ Ibídem Pag 1047

4. Una vez suministradas las expensas señaladas, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

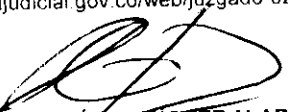
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, noviembre 17 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2012 00319
Demandante: YOSMARY NAVARRO BENITEZ
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que liquidó las costas .

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de julio de 2016, el Juzgado liquidó las costas del proceso en la cuantía de \$225.732.

Recorre la demandante por conducto de su apoderado, el auto señalado manifestando que: i) No puede reducirse las costas en un 60% sobre todo el valor liquidado, sino solamente sobre el valor de los gastos. li) Que en la liquidación realizada no se incluyeron las costas de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

Las costas, son *aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*¹ y están constituidas por los gastos y las agencias en derecho.

En relación con las costas del proceso la Corte Constitucional ha dicho:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999, fundamento jurídico No.9. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

...

La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente”².

El artículo 366 del C.G.P, señala:

“ Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. ...

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

...

4. ...”

De otro lado, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General Del Proceso Parte General, señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias

² C- 089 de 2002.

en derecho³. Dejando claro que las agencias en derecho no son expensas sino un rubro adicional a aquellas, que sumadas integran el concepto de costas⁴.

En el presente asunto las costas realizadas por secretaría fueron liquidadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencias de fecha 26 de noviembre de 2014 proferida por este Juzgado y 30 de marzo de 2016, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, liquidándose las costas en un 60% de conformidad con lo señalado en el numeral sexto de la sentencia del 26 de noviembre de 2014; y las agencias se tasaron en un 5% de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1887 de 2003. Por lo tanto, como quiera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, al tenor del artículo 366 del C.G.P, sobre la totalidad de las costas debe hacerse la reducción del 60% ordenado en la sentencia señalada, y no solamente sobre los gastos como lo pretende la recurrente, por cuanto la sumatoria de los gastos más las agencias hacen parte del todo llamado costas y es sobre estas que se aplica la reducción porcentual.

Por lo anterior, no prospera el recurso de reposición en el sentido de no hacer reducción a las agencias en derecho.

En cuanto al segundo reparo, en el sentido de que al efectuarse la liquidación de costas no se incluyeron las costas de segunda instancia, encuentra el Juzgado que le asiste razón al recurrente, ya que en el numeral tercero de la sentencia del 30 de marzo de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas en esa instancia, y, observada la liquidación realizada por secretaría estas se omitieron. En consecuencia, **se repondrá parcialmente** el auto recurrido y se ordenará ADICIONAR en la liquidación de costas, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$296.221) por concepto de costas en segunda instancia, las cuales incluyen únicamente a las agencias en derecho, ya que no se causaron gastos en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1- **REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juzgado el 11 de julio de 2016, por los razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, ordénese **ADICIONAR** a la liquidación de costas realizada, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$296.221)** por concepto de costas en segunda instancia, las cuales incluyen únicamente a las agencias en derecho, ya que no se causaron gastos en esa instancia.

2. **CONCEDASE** el recurso de apelación presentado por el recurrente, en lo que respecta al primer punto de su oposición.

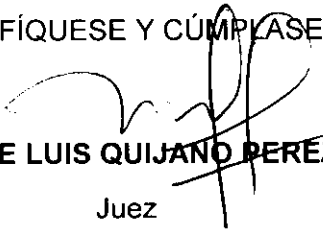
3. Ordénese al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

³ Pag. 1044 . Dupree Editores . 2016.

⁴ Ibídem Pag 1047

4. Una vez suministradas las expensas señaladas, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, noviembre 17 de 2016. El anterior auto fue notificado
por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-408

Demandante: Municipio de Montería

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS

Procede el despacho a correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora con la presentación de la demanda.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En medio del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, El – Municipio de Montería - demanda a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, y solicita con la demanda, como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 1- 9192 del 29 de julio de 2013; Resolución N°2-0817 de 02 de marzo de 2015;

El artículo 233 del –CPACA-, expresa:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o

Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia

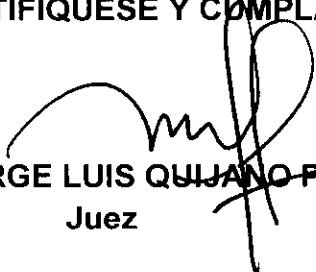
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”

De acuerdo con ello, se correrá traslado a la parte demandada, de dicha medida cautelar por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, se ordenará su notificación de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo expresado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

1. Córrase traslado a la parte demandada, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, de la medida cautelar solicitada en este proceso por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. Ordénese la notificación del presente auto de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 233 del –CPACA- y del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

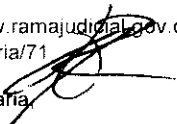

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 17 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00408

Demandante: Municipio de Montería

Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 14 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

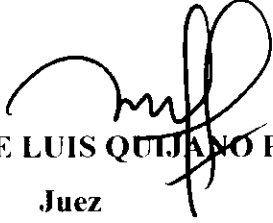
DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá

identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

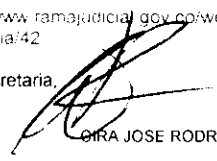
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÔRDOBA.**

Montería, 17 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GLORIA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Montería, miércoles dieciséis (16) de noviembre de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que el proceso de la referencia fue inadmitido, y la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Lo anterior para que Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00419

Demandante: Rafael Ramón de la Ossa de la Ossa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre del presente año, el Juzgado resolvió sobre la admisión de la demanda del proceso de referencia, inadmitiéndola, por cuanto el accionante debió hacer la respectiva reclamación, agotando los respectivos recursos en sede administrativa contra el acto definitivo.

El día 03 de octubre del presente año, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra al auto de fecha 26 de septiembre de 2016, para que se revoque y en su lugar admita la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Ahora bien, el Despacho considera que no se debió inadmitir la presente demanda dado que el acto administrativo que reconoce y ordena pagar una pensión vitalicia

de jubilación, la Resolución N°12896 de 24 de enero de 2008 proferida por la Gobernación de Córdoba- Secretaria de Educación Departamental, advierte que contra él sólo procede el recurso de reposición; el cual en atención a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es obligatorio para acceder a la Jurisdicción. Asimismo, en este proceso se demanda la reliquidación de pensión de jubilación del actor con todos los factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a la fecha de la adquisición del status de pensión.

En razón a lo anterior, se decretará la ilegalidad del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016, por el cual se ordenó inadmitir la demanda del proceso de referencia promovido por el señor Rafael Ramón de la Ossa Ossa contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, y como consecuencia de lo anterior, el despacho no se pronunciará respecto al recurso de Reposición promovido por la parte demandante.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*¹.

Por lo anterior el Despacho dispondrá:

2º DECISIÓN.

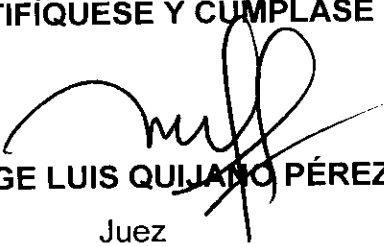
Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

1. Decretar la ilegalidad del auto de fecha 26 de septiembre de 2016 (fl. 14), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia y en consecuencia:
2. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM-, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.
6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
8. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. Reconózcasele personería al Doctor Francisco Javier Gómez Henao como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

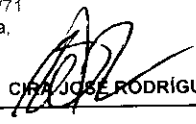

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 17 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN